



# PERIODICO OFICIAL

## DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

### PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXVII

Aguascalientes, Ags., 1° de Diciembre de 2014

Núm. 48

### CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA  
Decreto Números 93, 94, 95, 96 y 111.

PODER EJECUTIVO

OFICINA DEL C. GOBERNADOR  
FIDEICOMISO DESARROLLOS INDUSTRIALES DE AGUASCALIENTES  
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES  
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

ÍNDICE  
Página 36

RESPONSABLE: Lic. Sergio Javier Reynoso Talamantes, Secretario de Gobierno.

12. Consignatario: Espacio para escribir el nombre y apellidos completos de la persona que va a comprar el ganado.

13. Destino del ganado: Espacio para escribir el nombre del Estado a donde se remitirá el ganado, el rancho, granja o comunidad a donde se dirige, a que centro de comercialización o acopio, empacadora o rastro.

14. Ruta: Espacio para describir de manera simple en el caso interno y de manera detallada por puntos de verificación en lo relativo a lo foráneo, la ruta para llegar a su destino.

15. Medio de transporte: Espacio para describir el vehículo en que se transportaran los animales (remolque, jaula ganadera, capacidad, marca, y tipo de camioneta.)

16. Placas: Espacio para escribir la numeración y clave de letras de las placas del vehículo, a que Estado de la República Mexicana pertenecen y al tipo de servicio.

Total de animales: Espacios para escribir con número y letra el total de animales, independientemente de las especies que se reseñen, en el documento que respalda el embarque. Esta descripción evitara posibles intentos de alteraciones.

17 – 21. Recuadros para reseña simple de los animales que se transportan: 17. Cantidad de animales; 18. Especie; 19. Sexo; 20. Raza; 21. Fierro/Identificación.

22. Cuotas gremiales: Espacio para anotar el costo económico por especie a documentar, hacerlo con número.

23. Total: Suma de los costos económicos de cuotas, por especies.

24. Lugar y fecha de expedición: Espacios para anotar los datos referidos.

26. Fecha de vencimiento: Espacio para anotar la información, cuidar ser congruente con lo determinado en las vigencias señaladas en la Ley.

27. Observaciones: Espacio para describir cuestiones o situaciones especiales relacionadas con el documento.

28. Presidente: Espacio para escribir el nombre y apellidos completos y firma del presidente de la Asociación Ganadera Respectiva.

29. Sello: Espacio para colocar el sello de la respectiva Asociación Ganadera, deberá contener el registro de la Secretaria.

30. Secretario: Espacio para escribir el nombre y apellidos completos del Secretario de la Asociación Ganadera respectiva.

El recuadro de la nota: Este documento no será válido si presenta raspaduras, enmendaduras o tachaduras. El remitente manifiesta que los datos aquí contenidos son verdaderos y ser legal propietario. En caso contrario, será el acreedor único de cualquier sanción por las Leyes, Códigos o Reglamentos en la materia.

Será necesario anotar también en el recuadro que: La presente no tiene validez, si no se llenan debidamente todos los espacios, sin abreviaturas ni enmendaduras.

## OFICINA DEL C. GOBERNADOR

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 3º, 36 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes así como los artículos 2º, 3º, 4º, 10 fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, he tenido a bien expedir el siguiente:

### REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. El presente reglamento tiene por objeto proveer a la exacta observancia de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, sus disposiciones son de orden público y observancia general en el Estado.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de este reglamento, además de las definiciones establecidas en la ley de la materia, se entenderá por:

I. **Actuación electrónica:** Los actos, notificaciones, requerimientos, trámites, solicitudes, comunicaciones, convenios, procedimientos administrativos o resoluciones que los entes públicos realicen entre sí o con los particulares o con los sujetos obligados señalados en la ley, mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica certificada;

II. **Archivo Electrónico:** El conjunto de documentos electrónicos producidos o recibidos por los entes públicos y por los particulares;

III. **Autenticación:** Proceso en virtud del cual se constata que un firmante es quien dice ser y que tal situación es demostrable ante un tercero, en los términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes;

IV. **Autoridad Certificadora o Autoridad Certificadora del Gobierno del Estado:** La Secretaría de Gobierno;

V. **Clave Privada:** Los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica certificada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica certificada y el firmante;

VI. **Clave Pública:** Los datos contenidos en un certificado que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica certificada del firmante;

VII. **Directorio:** El registro de prestadores de servicios de certificación;

VIII. **Elementos biométricos:** Datos que sirven para la autenticación o identificación de una persona sobre la base de sus características físicas en sistemas de seguridad;

IX. **Ley:** La Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes;

X. **Notificación electrónica:** Son las notificaciones que se hacen electrónicamente utilizando firma electrónica avanzada;

XI. **Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación:** Los lineamientos necesarios para instaurar y operar las herramientas tecnológicas de la firma electrónica avanzada, emitidos conjuntamente por la Autoridad Certificadora y la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado en cualquiera de sus versiones sucesivas;

XII. **Promoción electrónica:** Las solicitudes, trámites o promociones que los particulares realicen a través de medios electrónicos y firma electrónica ante la autoridad, para el cumplimiento de obligaciones, ejercicio de derechos, obtención de un beneficio o servicio público, dar respuesta a un requerimiento o solicitud, o en general, para que la autoridad interpellada emita la resolución correspondiente;

XIII. **Registro de certificados:** Registro de certificados que contiene la información de los certificados de firma electrónica, emitidos por la Autoridad Certificadora;

XIV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes;

XV. **Titulares de certificados de firma electrónica.** Personas físicas, representantes de entes públicos o de empresas privadas y servidores públicos que posean un certificado electrónico que les permita emitir actos firmados electrónicamente; y

XVI. **Unidad de Firma Electrónica o Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado:** El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 3°. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo deberán disponer lo necesario para que los servidores públicos utilicen los medios, firma y sello electrónicos, con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos para la realización de los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos que tienen a su cargo.

ARTÍCULO 4°. La autoridad certificadora como infraestructura de llave pública fue implantada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes, con base en los estándares y protocolos que se refieren en las "Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación" publicados en el Periódico Oficial del Estado el 19 de noviembre de 2012.

Tales estándares y protocolos son normas técnicas desarrolladas internacional y nacionalmente por las autoridades competentes, que incluyen los

lineamientos para integrarse como Autoridad Certificadora a la Infraestructura Tecnológica de Firma Electrónica Avanzada, regida por la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico en México, conformada por Secretaría de Economía, Secretaría de la Función Pública y el SAT, Servicios de Administración Tributaria.

Corresponde a la Autoridad Certificadora y a la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado, la emisión conjunta de los lineamientos necesarios para instaurar y operar las herramientas tecnológicas de la firma electrónica avanzada.

Para tal efecto actualizarán en versiones sucesivas, los lineamientos que se emitieron bajo el título "Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación" que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 19 de noviembre de 2012. Las nuevas versiones se publicarán en la página o portal de internet y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

En las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación se cuidará que los métodos, reglas, prácticas, requisitos, alcances y sistemas para el funcionamiento y uso de la firma electrónica avanzada sean compatibles con diferentes equipos y programas de cómputo, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica establecido en la ley, y acordes con la capacidad tecnológica de que se disponga.

ARTÍCULO 5°. La Autoridad Certificadora, a través de la Unidad de Firma Electrónica publicará en su página o portal de internet:

I. La relación permanentemente actualizada del directorio, es decir del registro de prestadores de servicios de certificación; y

II. El registro de certificados, que es la relación permanentemente actualizada de los certificados de firma electrónica emitidos por la propia Autoridad Certificadora.

ARTÍCULO 6°. Quienes hagan uso de medios, firma y sello electrónicos, deberán contar con los mecanismos tecnológicos necesarios que permitan realizar solicitudes electrónicas entre otros usuarios acreditados o con terceros no acreditados, con lo que se simplificarán los tiempos de atención, disminuirán los costos, elevando la eficiencia y calidad de los servicios que se prestan. De la misma forma, los particulares que hagan uso de medios electrónicos y de la firma al inicio de cualquier solicitud, trámite o procedimiento público, deberán señalar un domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones, hecho por el cual se entenderá que aceptan llevar a cabo dichos trámites y procedimientos por estos medios.

Para los usuarios que opten por realizar los trámites en forma física, las notificaciones se verificarán conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 7°. Los particulares que soliciten servicios a través de medios electrónicos, deberán proporcionar los datos que les sean requeridos para que se les otorgue el servicio solicitado.

ARTÍCULO 8°. La Autoridad Certificadora deberá adoptar medidas de seguridad que permitan garantizar la integridad, autenticidad y confidencialidad de la información de los registros.

ARTÍCULO 9°. Las personas que efectúen actuaciones electrónicas deberán resguardar las mismas en un archivo electrónico una vez que haya finalizado el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 10. Los entes públicos que hagan uso de la firma y sello electrónicos y tengan la plataforma tecnológica suficiente para recibir promociones electrónicas, generarán inmediatamente que lo reciban, un acuse de recibo electrónico para hacer constar la recepción de las promociones cuando provengan de usuarios de firma electrónica certificada.

ARTÍCULO 11. El acuse de recibo electrónico de una solicitud o promoción electrónica, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Número de folio;
- II. Lugar, fecha y hora de recepción;
- III. Datos del receptor:
  - a) Denominación oficial del Poder (ejecutivo, legislativo, o judicial) o del Organismo Autónomo en cuestión;
  - b) Nombre completo de la comisión, tribunal, juzgado, dirección, coordinación, área de gobierno y adscripción, según sea el caso;
  - c) Domicilio del receptor; e
  - d) Correo electrónico oficial;
- IV. Datos del emisor:
  - a) Nombre de quien presenta la solicitud, promoción o actuación electrónica;
  - b) Domicilio; e
  - c) Correo electrónico; y

V. Relación de los anexos acompañados a la solicitud promoción o actuación electrónica.

ARTÍCULO 12. Cuando las solicitudes, promociones electrónicas o documentación que las acompañe no puedan visualizarse o contengan algún problema técnico imputable al promovente, se considerará que no reúnen los requisitos de la presentación de documentos y se estará a lo dispuesto al respecto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 13. Para los efectos de los plazos, términos y días hábiles o inhábiles en asuntos que se hayan iniciado, desarrollado o continuado mediante firma electrónica avanzada, se aplicarán las mismas reglas que señala la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en asuntos de esa materia; en los juicios civiles, mercantiles o penales se estará a las disposiciones de las normas legales correspondientes, lo mismo se hará en cualquiera otra materia que cuente con su propio sistema de plazos y términos.

## CAPÍTULO II

### De la Firma Electrónica Avanzada o Fiable

ARTÍCULO 14. Para obtener la firma electrónica avanzada será necesario cumplir los requerimientos y seguir el procedimiento establecido en las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación vigente al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 15. El procedimiento para obtener la firma electrónica deberá incluir la exhibición de:

I. Identificación oficial con fotografía, que puede ser cualquiera de las siguientes:

- a) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- b) Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- c) Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- d) Credencial de Elector expedida por la Autoridad correspondiente; o
- e) Documento migratorio, para el caso de extranjeros.

II. Documento probatorio de origen o vínculo nacional, que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de mexicanos por nacimiento;
- b) Documento migratorio en el caso de extranjeros; o
- c) Carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana en el caso de extranjeros que se hayan naturalizado mexicanos.

III. Comprobante de domicilio, que no sea anterior en su fecha a tres meses;

IV. Clave Única de Registro de Población (CURP);

V. En su caso el comprobante del pago de los derechos correspondientes;

VI. Clave del Registro Federal de Contribuyentes; y además

VII. Se exigirá a los interesados la aportación de los elementos biométricos que se requieran para dar seguridad indubitable de la vinculación de los sujetos con la firma electrónica avanzada, según las herramientas tecnológicas que se dispongan.

ARTÍCULO 16. Hecho lo anterior y satisfecho el procedimiento que al efecto se establezca en las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, la Autoridad Certificadora a través de la Unidad de Firma Electrónica, o, en su caso, el prestador de servicios de certificación, valorará la información obtenida y estará en condiciones de autorizar, la creación de la firma electrónica.

En caso de que se autorice por reunir los requisitos exigidos, se creará la firma electrónica mediante la emisión de los archivos correspondientes, mismo incluirán dos claves, una pública y otra privada, ésta última vinculada a una contraseña.

Además se creará y emitirá otro documento electrónico, el certificado de firma electrónica, que es el documento que vincula los datos de firma electrónica con su autor y confirma su identidad, ya que en el mismo se incluye la clave pública.

La clave pública es la herramienta en virtud de la cual, cualquier persona puede corroborar en la página de internet de la autoridad certificadora, o, en su caso, del prestador de servicios, la vinculación del documento firmado electrónicamente con su autor.

**ARTÍCULO 17.** No se podrán emitir el archivo de firma electrónica ni el certificado de firma electrónica avanzada, sin comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para tal efecto comparecerá personalmente si se trata de persona física o por conducto del representante que tenga poder suficiente en el caso de personas morales, a exhibir la documentación necesaria y substanciar el procedimiento establecido en las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación vigente al momento de la solicitud.

**ARTÍCULO 18.** En las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación de la Autoridad Certificadora, se establecerán los mecanismos de registro e identificación de las personas solicitantes de los servicios de certificación.

**ARTÍCULO 19.** La conservación de toda actuación electrónica es responsabilidad del sujeto que la emite, por lo que deberá respaldarla y archivarla electrónicamente para garantizar su autenticidad, integridad, confidencialidad y resguardo. Su impresión equivale a un documento firmado de manera autógrafa, siempre y cuando incorpore la firma electrónica avanzada.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Uso de Medios Electrónicos**

**ARTÍCULO 20.** Los entes públicos deberán contar con los equipos y sistemas tecnológicos que permitan efectuar actuaciones electrónicas entre sí y recibir las promociones electrónicas que formulen los particulares en términos de la ley y del reglamento, procurando que dichos instrumentos representen mejoras en los tiempos de atención a los particulares, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.

**ARTÍCULO 21.** Las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación indicarán los procedimientos y requisitos necesarios a fin de que los particulares interesados puedan efectuar solicitudes y promociones electrónicas mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica avanzada. Se requerirá la conformidad del particular para recibir actuaciones electrónicas.

**ARTÍCULO 22.** Deberán presentarse en forma impresa las solicitudes a las que se acompañen documentos que no se encuentren digitalizados, sin perjuicio de que en promociones posteriores se cumplan con los demás requisitos previstos en el

Reglamento y se opte por realizar las subsiguientes promociones de manera electrónica.

**ARTÍCULO 23.** La Autoridad Certificadora publicará en internet y asentará en el registro respectivo, la fecha y hora exacta en la que se expidió, feneció la vigencia o se revocó un certificado de firma electrónica, en los términos que establezcan las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación de la Autoridad Certificadora vigentes en ese momento.

**ARTÍCULO 24.** Cualquier persona podrá verificar la autenticidad y la integridad del documento firmado electrónicamente, para ello deberá cotejar la identidad del documento en la página de internet de la autoridad certificadora o del prestador de servicios en su caso, utilizando la cadena de caracteres asociados al documento electrónico, el sello electrónico o cualquiera otro mecanismos o sistema que se establezca en las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación.

La autoridad certificadora y cualquier prestador de servicios de certificación tendrán el deber de establecer un sistema de verificación en línea en los términos del párrafo precedente y de la ley.

**ARTÍCULO 25.** Los entes públicos y los demás usuarios que efectúen actuaciones y promociones electrónicas, deberán contar con un archivo electrónico para su resguardo y cotejo una vez que se haya finalizado el trámite o procedimiento correspondiente. El archivo electrónico deberá garantizar que se respeten los criterios específicos en materia de clasificación, conservación y organización de archivos, contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO 26.** La conservación y administración de la información contenida en medios electrónicos deberá observar como normas mínimas de seguridad, lo siguiente:

I. La información deberá ser respaldada en cada proceso de actualización de documentos;

II. Se deberá mantener una copia de seguridad en el lugar de operación de los sistemas de información y otra en un centro de almacenamiento de datos electrónicos especializado;

III. El esquema de conservación deberá asegurar la existencia de todas las versiones, con el objeto de mantener la historia de la información;

IV. El archivo electrónico deberá contar con sistemas de monitoreo y alarmas que se activen cuando ocurra un evento no autorizado o fuera de programación, para el caso de eventuales fallas de las medidas de seguridad; y

V. La existencia de un programa alternativo de acción que permita la restauración del servicio en el menor tiempo posible, en caso que el archivo electrónico deje de operar por causas de fuerza mayor.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Del Mensaje de Datos**

**ARTÍCULO 27.** El mensaje de datos es el conjunto de información electrónica que se transmite

entre las personas, y es generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos, o cualquiera otra tecnología, puede estar o no firmado electrónicamente, si lo está, vincula indubitablemente a su emisor como si se tratara de un mensaje firmado autógrafamente.

ARTÍCULO 28. El mensaje de datos firmado electrónicamente se podrá verificar en línea, el procedimiento de verificación debe permitir la identificación del contenido, del nombre del emisor, la expresión de su voluntad, la fecha y hora de emisión y recepción. El procedimiento de verificación debe cumplir con los principios de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad.

ARTÍCULO 29. El creador, el emisor y el receptor del mensaje de datos tendrán la obligación de:

I. Emitir y en su caso resguardar la información que contenga el mensaje de datos de manera que sea accesible para su posterior consulta;

II. Conservar el mensaje de datos en el formato en que se haya generado, enviado o recibido; y

III. Conservar toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento electrónico. El emisor y el receptor del mensaje podrán recurrir a los servicios de la Unidad de Firma Electrónica o prestador de servicios de certificación para dar cumplimiento a los requisitos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 30. Los mensajes de datos estarán sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que garantizan los derechos a la privacidad de las comunicaciones y de acceso a la información personal.

## CAPÍTULO V

### De la Autoridad Certificadora y de la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado

ARTÍCULO 31. La Secretaría de Gobierno, es la dependencia que fungirá como Autoridad Certificadora en el ámbito del Ejecutivo Estatal y ejercerá las atribuciones correspondientes por conducto de la Unidad de Firma Electrónica que quedará adscrita al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 32. Corresponde a la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, además de lo previsto en la ley, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir las solicitudes para la creación de la firma electrónica avanzada;

II. Ejecutar el procedimiento para la creación de la firma electrónica avanzada;

III. Expedir o negar la firma electrónica avanzada;

IV. Crear y mantener el directorio, es decir el registro de la relación permanentemente actualizada de prestadores de servicios de certificación;

V. Crear y mantener el registro de certificados, es decir, un registro público en el que se asentará la información de los certificados de firma electrónica emitidos por la propia Unidad de Firma Electrónica;

VI. Expedir en conjunto con la Autoridad Certificadora las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación;

VII. Establecer y mantener las condiciones adecuadas para la permanente actualización de las disposiciones técnicas que permitan el uso de tecnologías y medios electrónicos, de conformidad con la ley y el reglamento;

VIII. Facilitar al solicitante de un certificado de firma electrónica avanzada, los mecanismos necesarios para la generación de sus claves privada y pública, en forma secreta y bajo su total control;

IX. Elaborar planes de seguridad y de contingencia, que garanticen permanentemente el acceso a los servicios que ofrece la Autoridad Certificadora.

X. Contar con medidas de seguridad para proteger la infraestructura tecnológica, los procesos, la información y los datos derivados de la operación certificadora;

XI. Contar con medidas y mecanismos de respaldo de la información de acuerdo a la normatividad establecida en la materia;

XII. Asesorar a los usuarios de medios electrónicos y de la firma en su manejo y utilización;

XIII. Asesorar y capacitar en el manejo y utilización de medios electrónicos y de la firma, cuando así se solicite;

XIV. Analizar y evaluar los informes técnicos de los prestadores de servicios de certificación que se encuentren autorizados;

XV. Actualizar la tecnología aplicada al uso de medios electrónicos y de la firma, de conformidad con los estándares tecnológicos internacionales vigentes;

XVI. Desarrollar un programa de calidad para la mejora continua del uso de medios electrónicos y de la firma;

XVII. Emitir certificados electrónicos que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento y en las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación.

XVIII. Implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma, de conformidad a lo que establece este reglamento y las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación;

XIX. Establecer en las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación conjuntamente con la autoridad certificadora, lineamientos que garanticen la integridad, confidencialidad y autenticidad de la información y de la firma, contenidas en las actuaciones electrónicas;

XX. Difundir los requisitos que debe cumplir el solicitante y el procedimiento para la creación de la firma;

XXI. Difundir, impulsar y promover el uso de medios electrónicos y firma electrónica;

XXII. Brindar el servicio de revocación voluntaria de certificados;

XXIII. Decretar la revocación, suspensión o extinción de los certificados de firma electrónica, en los supuestos previstos en la ley y el reglamento; y

XXIV. Las demás que de forma expresa explícita o implícitamente señale la ley, el reglamento y las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación.

ARTÍCULO 33. El registro de certificados de firmas será público, podrá consultarse a través de la página o portal de internet, y permanecerá actualizado de manera continua, regular y segura. En el mismo se asentará:

I. El número de registro asignado;

II. Los datos de identificación del titular de la firma electrónica;

III. La clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor;

IV. Los demás datos requeridos para el otorgamiento de la certificación que garanticen la disponibilidad de la información de manera regular y continua;

V. El estado del certificado, es decir su vigencia y, en su caso, si ésta ha fenecido, ha sido revocada, o se encuentra suspendida; y

VI. Los nombres de las personas físicas que en nombre y representación de persona moral gestionaron la emisión de su firma electrónica.

ARTÍCULO 34. La Autoridad Certificadora podrá celebrar convenios de colaboración en los términos de la ley, a fin de involucrar a los sectores público y privado en la implementación y vigilancia del gobierno electrónico. En los convenios se incluirán entre otros aspectos, los siguientes:

I. Homologación técnica;

II. Registro;

III. Alcance; y

IV. Límites y vigencia.

ARTÍCULO 35. La Autoridad Certificadora a través de la Unidad de Firma Electrónica será la única depositaria de las firmas y de los datos de su propietario.

ARTÍCULO 36. La Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora contará con recursos humanos y materiales que le permitan asegurar el cumplimiento de los niveles de servicio requeridos para la operación óptima de los servicios de certificación que ofrece, los cuales serán como mínimo:

I. Requerimientos tecnológicos:

a) Infraestructura tecnológica para operar;

b) Repositorio de certificados;

c) Dispositivos criptográficos;

d) Infraestructura de comunicaciones; e

e) Infraestructura de seguridad; y

II. Requerimientos operativos:

a) Procesos y procedimientos de operación;

b) Procesos y procedimientos de seguridad informática; e

c) Plan de administración de claves.

Los requerimientos que aquí se enlistan deberán incorporarse en las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación.

ARTÍCULO 37. Las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación se emitirán de conformidad con los estándares internacionales y nacionales en la materia.

Los servicios de la infraestructura de clave pública para la firma electrónica avanzada deberán utilizar los estándares internacionales que al efecto se consideren convenientes.

ARTÍCULO 38. Para el funcionamiento de la Autoridad Certificadora se estará a lo siguiente:

I. La Autoridad Certificadora tendrá cuando menos seis administradores cuya función será la de custodiar la seguridad del entorno informático.

a) A cada administrador se le proporcionará una tarjeta que será vinculada con una contraseña puesta confidencialmente por cada uno de ellos.

b) Cada administrador será el encargado de custodiar la tarjeta y la contraseña, ya que tales elementos son necesarios para dar de alta y de baja a los operadores, y en su caso para el restablecimiento del funcionamiento de la autoridad certificadora.

c) Se necesitarán al menos tres administradores para que, utilizando su tarjeta y su contraseña procedan a realizar cualquiera de los procedimientos señalados en el inciso anterior.

d) El Secretario de Gobierno, como responsable de la Autoridad Certificadora, será el primer Administrador y tal carácter se entenderá vinculado con el cargo de Secretario de Gobierno sin que sea necesaria la expedición de nombramiento como administrador.

e) Los restantes administradores serán nombrados por el Secretario de Gobierno, el nombramiento deberá recaer exclusivamente en servidores públicos que cuenten con alto nivel decisorio y sean de absoluta confianza.

II. La Autoridad Certificadora tendrá cuando menos cinco operadores, a cada uno le será proporcionada una tarjeta que se vinculará con una contraseña puesta confidencialmente por cada operador.

a) Cada operador será responsable de de custodiar la tarjeta y la contraseña, con las

que podrá realizar los actos que requiera la prestación de los servicios de la autoridad certificadora.

- b) La tecnología que se use deberá permitir identificar con toda precisión cada acto realizado por el operador, mediante el uso de la tarjeta y contraseña, proveyendo certeza y seguridad.

III. Los administradores y los operadores deberán entregar la tarjeta referida al término de sus funciones como servidores públicos bajo su más estricta responsabilidad.

## CAPÍTULO VI

### De los Prestadores de Servicios de Certificación

ARTÍCULO 39. Podrán prestar servicios de certificación los entes públicos, los organismos autónomos reconocidos constitucionalmente y las personas de derecho privado que cumplan con los procedimientos y reúnan los requisitos para hacerlo.

Los entes públicos y organismos autónomos podrán prestar los servicios de certificación por sí mismos o a través de sus dependencias, entidades, organismos, direcciones o unidades administrativas.

ARTÍCULO 40. Cualquier interesado en prestar servicios de certificación con el respaldo de la Autoridad Certificadora deberá:

- I. Obtener como primer requisito ante la Unidad de Firma Electrónica su firma electrónica y el certificado correspondiente;

- II. Presentar solicitud como prestador de servicios de certificación indicando, en caso, la unidad administrativa responsable de su operación;

- III. Ser propietario de instalaciones adecuadas que cuenten con controles de seguridad, medidas de protección, y las políticas necesarias para garantizar la seguridad del área;

- IV. Ajustarse a las especificaciones que determine la Autoridad Certificadora, a efecto de que las prácticas y políticas que se apliquen garanticen la continuidad del servicio, la seguridad de la información y su confidencialidad;

- V. Presentar a la Unidad de Firma Electrónica para su autorización o reforma, el proyecto de políticas de certificación y declaración de prácticas de certificación que se pretende emitir como prestador de servicios de certificación;

- VI. Celebrar convenio con la Autoridad Certificadora en el que se pacte la conformidad del interesado en ser sujeto de revisión permanente por la Unidad de Firma Electrónica respecto de todas las obligaciones que implica la prestación de servicios de certificación; y

- VII. Comprometerse a remitir quincenalmente un informe técnico que se entregará a la Unidad de Firma Electrónica, en el que indicará pormenorizadamente, el número de solicitudes atendidas, el número

de certificados electrónicos expedidos, revocados o fenecidos, cualquier modificación que se pretenda hacer a las políticas de certificación y a las prácticas de certificación del prestador, el estado material de la infraestructura, una relación circunstanciada de acontecimientos o problemas relevantes, así como los demás elementos que se definan en el convenio aludido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 41. La Unidad de Firma Electrónica antes de emitir cualquier autorización para prestar servicios de certificación deberá:

- I. Visitar las instalaciones en la que se ubicará la infraestructura informática para prestar los servicios de certificación en la que se verificará: que el solicitante cuenta con los elementos materiales, tecnológicos, humanos y personales necesarios y que cumple con los requerimientos establecidos en la ley para obtener la certificación como Prestador de Servicios de Certificación;

- II. Solicitar la documentación adicional y realizar las visitas que considere necesarias a las instalaciones del solicitante para corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos o, en su caso, el cumplimiento de las observaciones que se hubiesen emitido; y

- III. Capacitar al personal designado para el adecuado uso de las tecnologías, procedimientos, políticas y manuales de operación establecidos.

ARTÍCULO 42. La Unidad de Firma Electrónica emitirá un dictamen técnico en el que recomendará el sentido de la resolución que se deberá de emitir a la solicitud para prestar servicios de certificación. Con base en el dictamen, la Autoridad Certificadora resolverá si se autoriza o no al solicitante como prestador de servicios de certificación expidiendo, en su caso, el certificado correspondiente. Para el otorgamiento de los servicios del Prestador de Servicios de Certificación, éste deberá tener acceso a la información de la Autoridad Certificadora, que le permita vincularse con el fin de prestar el servicio.

ARTÍCULO 43. Para prestar el servicio de certificación, el prestador deberá de realizar todos los actos y cumplir en lo conducente con el artículo 32 de éste reglamento con las siguientes salvedades:

- I. Queda expresamente prohibido al prestador de servicios revocar cualquier certificado de firma electrónica a no ser que se trate de revocación voluntaria.

- II. El prestador de servicios expedirá sus propias Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, las que serán aplicables a partir del momento en que la Unidad de Firma Electrónica las autorice.

- III. El prestador de servicios de certificación deberá instaurar y publicar en línea su propio registro de certificados, el que debe cumplir con los mismos objetivos, elementos y características que el de la Autoridad Certificadora.

- IV. Además deberá ofrecer el equivalente sistema de verificación o autenticación en línea.



ARTÍCULO 44. El prestador de servicios de certificación o su representante no podrán revelar los datos de creación de la firma que correspondan a su propio certificado y en todo caso, serán responsables de su mala utilización. Dicho certificado tendrá una vigencia de 2 años. Igualmente deberá dar aviso a la Autoridad Certificadora con veinte días hábiles de anticipación para efectuar cambio de domicilio, cese de actividades o cualquier modificación.

## CAPÍTULO VII

### De los Certificados Electrónicos

ARTÍCULO 45. El certificado electrónico es el documento firmado electrónicamente por la Unidad de Firma Electrónica o cualquier otro prestador de servicios de certificación, que vincula los datos de firma a su autor confirmando su identidad, lo que garantiza el vínculo entre el firmante o titular del certificado y la firma electrónica.

ARTÍCULO 46. Además de lo establecido en la Ley, se hará constar en los certificados electrónicos lo siguiente:

I. El lugar, fecha y hora de expedición;

II. Los datos personales necesarios que identifiquen inequívocamente al titular del certificado electrónico, en el caso de apoderados o representantes legales, deberán anotarse además los datos de la correspondiente escritura pública y del poderdante o representado; en el caso de las entidades públicas, se deberá anotar la dependencia o entidad para la cual labora el servidor público y el cargo que ocupa;

III. Los datos de identificación de la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora o del prestador de servicios;

IV. La expresión de los fundamentos y motivos de expedición del certificado; y

V. Cualquier otro dato o circunstancia particular del firmante que se considere significativo en función del fin propio del certificado electrónico, cuando así lo determine la Unidad de Firma Electrónica o el prestador de servicios de certificación.

ARTÍCULO 47. Los datos de creación de la firma, generados por la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, deberán ser entregados al titular del certificado y dejar constancia de ello.

ARTÍCULO 48. El certificado electrónico deberá permitir a quien lo reciba verificar, en forma directa o mediante consulta electrónica, que ha sido emitido por la Unidad de Firma Electrónica, o por prestador de servicios de certificación, con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

ARTÍCULO 49. En el caso de expedición de certificados electrónicos para servidores públicos, deberá requerirse la exhibición del original del nombramiento respectivo o documento que lo acredite fehacientemente.

ARTÍCULO 50. El receptor de un certificado de firma electrónica deberá resguardar bajo su

responsabilidad la clave privada en un medio electrónico, óptico o magnético, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se establezcan en las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación.

ARTÍCULO 51. La Autoridad Certificadora a través de la Unidad de Firma Electrónica y los prestadores de servicios de certificación, serán responsable del uso, protección y resguardo de los datos personales del titular de un certificado, obtenidos durante el procedimiento de emisión, registro y consulta de certificados, conforme a la normatividad en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

ARTÍCULO 52. Los particulares podrán tramitar su certificado ante la Autoridad Certificadora o cualquier prestador de servicios de certificación, los servidores públicos lo harán exclusivamente ante aquella.

ARTÍCULO 53. Los convenios que se celebren entre la Autoridad Certificadora y los prestadores de servicios de certificación o con otras autoridades certificadoras para la homologación de los certificados emitidos respectivamente, deberán incluir entre otros aspectos, los siguientes:

I. Criterios y lineamientos de homologación normativa y técnica:

- a) Procedimiento de certificación de la identidad;
- b) Estructura del certificado de la firma;
- c) Funciones y procedimientos de las autoridades certificadoras;
- d) Método de validación electrónica del certificado emitido; e
- e) Mecanismos de interoperabilidad entre autoridades certificadoras;

II. Costos, si los hubiere;

III. Alcances; y

IV. Vigencia.

ARTÍCULO 54. La estructura del certificado deberá contener los campos básicos señalados en los estándares internacionales que al efecto se consideren convenientes y que se señalen en las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación.

ARTÍCULO 55. Los certificados de firma electrónica avanzada tendrán una vigencia que no podrá ser superior a seis años, ni al tiempo que dure el encargo del servidor público que en su caso detente su titularidad, en los términos de la ley.

ARTÍCULO 56. La vigencia de los certificados fenece en los casos siguientes:

I. Expiración del período de validez;

II. Muerte del titular o muerte del representante autorizado para emitir la firma electrónica de una persona moral;

III. Disolución de la persona moral titular de la firma electrónica, o cualquiera otra causa que provoque la extinción de su personalidad jurídica;

IV. Incapacidad del titular de la firma electrónica, o del representante de la persona moral titular de la firma electrónica, declarada judicialmente por sentencia ejecutoria;

V. Terminación de la representación de la persona moral titular de firma electrónica;

VI. Terminación o renuncia en el empleo, cargo o comisión del servidor público titular de firma electrónica; y

VII. Revocación del certificado de firma electrónica.

La Unidad de Firma Electrónica o el prestador de servicios de certificación, ante el conocimiento de la realización de cualquiera de los hechos señalados en las fracciones de la I a la VI, procederán a cancelar el registro de vigencia del certificado de firma electrónica en cuestión.

El acto de cancelación de la vigencia de un certificado con motivo de su revocación se hará hasta que la resolución de revocación cause estado.

ARTÍCULO 57. La cancelación del registro de vigencia impide el uso legítimo del certificado electrónico y de la firma electrónica a su titular. Su efecto es la pérdida de fiabilidad del mismo y el cese permanente de su operatividad. Los titulares de los certificados podrán verificar el estado de vigencia o eficacia de los mismos en cualquier momento.

ARTÍCULO 58. La revocación de un certificado será voluntaria o forzosa, las causales de revocación voluntaria son las siguientes:

I. Por solicitud expresa del titular del certificado;

II. Por solicitud expresa del representante legal del titular que cuente con poder bastante para solicitar la revocación;

III. Por solicitud expresa del superior jerárquico tratándose de servidores públicos; o

IV. Por licencia presentada del funcionario o servidor público.

ARTÍCULO 59. La revocación de un certificado de firma electrónica será forzosa:

I. Por resolución administrativa que haya causado estado en los casos siguientes:

- a) Por uso indebido o ilícito del certificado de firma electrónica;
- b) Por haber presentado documentación o información falsa, apócrifa, alterada o que no pertenezca al solicitante;
- c) Por incumplimiento de las obligaciones del titular de firma electrónica;
- d) Por modificación o alteración del certificado o de la firma electrónicos sin autorización de la Unidad de Firma Electrónica o del prestador de servicios de certificación;

e) Cuando la clave privada pueda ser utilizada por personas no autorizadas;

f) Por duplicidad de la clave privada;

g) Por incapacidad física superveniente total o parcial del titular de firma electrónica o del representante de la persona moral titular de la firma electrónica, que le imposibilite materialmente la realización de los actos necesarios para firmar electrónicamente;

h) Por violar o poner en peligro el secreto de los datos de creación de la firma electrónica, o del prestador de servicios de certificación, o la utilización indebida de dichos datos;

i) Por alteración de las condiciones de custodia o uso de los datos de creación de firma electrónica;

j) Por alteración de los datos aportados para la obtención del certificado; o

k) Cualquier otra causa prevista en las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación.

II. Por resolución judicial que haya causado estado que ordene la anulación del certificado o que condene a la revocación de la misma.

ARTÍCULO 60. Para solicitar la revocación voluntaria de un certificado, el titular cumplirá los siguientes requisitos:

I. El trámite se hará ante a la Unidad de Firma Electrónica o ante el prestador de servicios de certificación correspondiente;

II. El interesado deberá comparecer personalmente con la solicitud formal satisfecha, o realizar el trámite en línea, en caso de que se establezca tal posibilidad en las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación;

III. Presentar cualquiera de los documentos de identidad previstos en este reglamento; y

IV. Los demás que se señalen en las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación.

ARTÍCULO 61. Para la revocación forzosa de un certificado electrónico, se seguirá un procedimiento administrativo en el que se cumplan todas las formalidades que señala la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que se substanciará por la Unidad de Firma Electrónica y se resolverá por la Autoridad Certificadora.

ARTÍCULO 62. Dicho procedimiento podrá iniciarse unilateralmente por parte de la Unidad de Firma Electrónica, a petición de parte con motivo de queja presentada ante esa entidad por cualquier persona, y a solicitud del prestador de servicios de certificación respecto exclusivamente de los que hubiese emitido.

ARTÍCULO 63. El registro de la vigencia de los certificados electrónicos se suspenderá en los casos siguientes:

I. Por solicitud expresa del titular del certificado, por el tiempo que lo solicite, siempre que no exceda la fecha de la expiración de su vigencia;

II. Por solicitud expresa del representante legal del titular que cuente con poder bastante para solicitar la suspensión;

III. Por solicitud expresa del superior jerárquico tratándose de servidores públicos;

IV. Por licencia otorgada al servidor público que se haga del conocimiento de la Unidad de Firma Electrónica o del prestador de servicios de certificación;

V. Como medida precautoria frente a un riesgo de la confidencialidad de la clave privada;

VI. Por modificación de las circunstancias verificadas para la expedición del certificado, como las relativas al cargo o a las facultades de representación, de manera que éste ya no fuera conforme a la realidad, hasta que la modificación sea reconocida formalmente por el prestador de servicios de certificación o la Unidad de Firma Electrónica;

VII. Por determinación de la Unidad de Firma Electrónica con motivo de la instrumentación de un procedimiento de revocación;

VIII. Por cualquier otra causa prevista en las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación; o

IX. Por determinación judicial.

## CAPÍTULO VII

### De las Responsabilidades y Sanciones

ARTÍCULO 64. Los servidores públicos involucrados en el proceso de certificación de firma electrónica, así como aquellos que bajo ese carácter sean titulares de un certificado electrónico, serán responsables por la inobservancia de lo establecido por la ley, el reglamento y las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otro orden que puedan concurrir.

ARTÍCULO 65. Los particulares involucrados en el proceso de certificación que desarrolle un prestador de servicios de certificación, así como aquellos que hagan mal uso de un certificado de firma electrónica, serán acreedores a las sanciones que las

leyes civiles o penales establezcan para el tipo de conducta en que hayan incurrido.

## TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Autoridad Certificadora expedirá en un lapso de ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de este Reglamento, la nueva versión de las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en su portal de Internet.

ARTÍCULO TERCERO. La creación, integración y funcionamiento de la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado se realizarán conforme las disponibilidades presupuestales lo permitan.

ARTÍCULO CUARTO. El inicio de las acciones correspondientes a la implementación del uso de la firma electrónica, en todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, una vez aprobado este Reglamento, quedará condicionado a que se cuente con disponibilidad de la provisión presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Los administradores y operadores del entorno seguro de la Autoridad Certificadora designados mediante la ceremonia y protocolo de instauración de fecha 8 de octubre de 2012 seguirán desempeñando esa función de administradores y operadores a menos que hubiesen dejado de ser servidores públicos.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno a los 6 días del mes de noviembre del 2014.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**Ing. Carlos Lozano de Latorre,**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES.

**Lic. Antonio Javier Aguilera García,**  
JEFE DE GABINETE.

**Lic. Sergio Javier Reynoso Talamantes,**  
SECRETARIO DE GOBIERNO.